

# RESUMEN GACETARIO

N° 3965

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

**Gaceta N° 119 Lunes 27-06-2022**

---

**ALCANCE DIGITAL N° 129 27-06-2022**

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

REGLAMENTO PARA REGULAR EL OTORGAMIENTO DE LA CONDICIÓN DE EXPORTADOR AUTORIZADO PARA DETERMINADOS TRATADOS, ACUERDOS E INSTRUMENTOS COMERCIALES INTERNACIONALES VIGENTES EN COSTA RICA

### ACUERDOS

#### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

SE DEJA SIN EFECTO Y VALOR ALGUNO EL ACUERDO EJECUTIVO N° 115-MOPT EMITIDO EL 05 DE OCTUBRE DE 2021 AL NO HABER PRODUCIDO NINGÚN EFECTO JURÍDICO. MODIFÍQUESE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE DE LA SIGUIENTE MANERA: SE NOMBRÁ A LA LICENCIADA MARÍA SUSANA LÓPEZ RIVERA, MAYOR, CASADA, ABOGADA, VECINA DE TURRIALBA, COMO MIEMBRO PROPIETARIO, PARA COMPLETAR LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

### AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0062-IT-2022 SAN JOSÉ, A LAS 14:45 HORAS DEL 23 DE JUNIO DE 2022

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE OFICIO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS, A NIVEL NACIONAL, POR CASO FORTUITO SEGÚN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 7593, PRODUCTO DEL INCREMENTO EN EL PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES

### INTENDENCIA DE ENERGIA

RE-0038-IE-2022 DEL 22 DE JUNIO DE 2022

RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO (RECOPE), CONTRA LA RESOLUCION RE-0036- IE-2022 DEL 15 DE JUNIO DE 2022.

## RE-0039-IE-2022 DEL 23 DE JUNIO DE 2022

ESTUDIO ORDINARIO DE OFICIO PARA LA APLICACIÓN POR PRIMERA VEZ DE LA METODOLOGÍA TARIFARIA DE PEAJES DE DISTRIBUCIÓN COMO ADICIÓN A LA METODOLOGÍA TARIFARIA ORDINARIA PARA EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BRINDADO POR OPERADORES PÚBLICOS Y COOPERATIVAS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL (RE-0006-JD-2022)

## LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## FE DE ERRATAS

- MUNICIPALIDADES

## PODER LEGISLATIVO

### PROYECTOS

#### EXPEDIENTE N° 23.166

ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 31BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE, N° 7554 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1995. LEY PARA GARANTIZAR PASOS DE FAUNA EN INFRAESTRUCTURAS

### ACUERDOS

#### ACUERDO N° 6927-22-23

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 113 Y 119 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 177 BIS

## PODER EJECUTIVO

### ACUERDOS

#### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

#### ACUERDO N° 009-MP

NOMBRAR AL SEÑOR ARMANDO GÓMEZ ORDÓÑEZ, COMO DIRECTOR DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO 201027-INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.

- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

## DOCUMENTOS VARIOS

## HACIENDA

### DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

#### DGT-R-19-2022.

##### CONDICIONES DE USO PARA LA PLATAFORMA DE INFOYASISTENCIA

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

## TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

## CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- VARIACION DE PARAMETROS

## REGLAMENTOS

### DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

#### REGLAMENTO DE TELETRABAJO DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

#### ACUERDO 2457

#### REGLAMENTO DE TELETRABAJO DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

## REMATES

- AVISOS

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

#### RESOLUCIÓN RE-0033-JD-2022.

APROBAR LA MODIFICACIÓN PARCIAL A “LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD PARA EL REFRENDO DE CONTRATOS DE RENOVACIÓN DE CONCESIÓN, CONTRATOS DE CONCESIÓN DERIVADOS DE PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN ABREVIADOS Y ADENDAS A CONTRATOS REFRENDAOS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS DE RUTA REGULAR”, ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN RE-0211JD-

2020 DEL 8 DE SETIEMBRE DE 2020, DE MANERA QUE SE AGREGUE AL APARTADO I, PUNTO 5, EL INCISO E)

## REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE ESPARZA
- MUNICIPALIDAD DE PARRITA
- CONCEJO MUNICIPAL DE COBANO

## AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

## ***BOLETÍN JUDICIAL. N° 119 DE 27 DE JUNIO DE 2022***

**Boletín con Firma digital** (ctrl+clic)

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### **SECRETARIA GENERAL**

#### **CIRCULAR N° 2022-107**

ASUNTO: SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS EN EL PODER JUDICIAL.

### **DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL**

#### **CONCURSO INTERNO CN-0007-2022**

La Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial, invita a las personas servidoras judiciales a participar en el presente proceso selectivo para nombramiento en propiedad en las siguientes clases de puesto:

#### **ASISTENCIALES, OPERATIVAS Y TÉCNICAS VARIAS (Todo el país)**

Para conocer forma de participar, requisitos y otros detalles del concurso, puede acceder a la siguiente dirección electrónica:

<https://ghreclutamientoyseleccion.poder-judicial.go.cr/index.php/concurso-yconvocatorias-vigentes>

#### **Periodo de inscripción**

Inicia: lunes 27 de junio de 2022

Finaliza: viernes 8 de julio de 2022

### Horario de atención al público

De lunes a viernes: de 7:30 a.m. a 12:00 m.

y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m.

Correo electrónico: [reclutamiento@poder-judicial.go.cr](mailto:reclutamiento@poder-judicial.go.cr)

Teléfonos: 2295-3590

Sección Reclutamiento y Selección. — Aslhey Quesada Valerio, Coordinadora. — 1 vez. —O.C. N° 364-12-2021B. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022651837).

## SALA CONSTITUCIONAL

### ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:

### TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 22-012782-0007-CO, que promueve defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, se ha dictado la resolución que literalmente dice: »Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas doce minutos del catorce de junio de dos mil veintidós. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Catalina Crespo Sancho, en su condición de defensora de los habitantes, para que se declare inconstitucional el artículo 17 del Reglamento de la Ley de la Defensoría de los Habitantes, Decreto Ejecutivo N° 22266 del 15 de junio de 1993, en conexidad con los artículos 6 inciso c) y 7 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, por estimarlos contrarios a los artículos 9, 10, 11, 28, 33, 39, 41, 48, 105, 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política, en correlación con los principios de juridicidad y reserva de ley en el marco del principio de jerarquía de las fuentes del ordenamiento, conforme a las garantías propias e inherentes del debido proceso y derecho de defensa, a partir del principio de fuerza, autoridad o eficacia de la ley; artículos 8, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el obligatorio sometimiento y control de convencionalidad por parte del Estado costarricense. Se confiere audiencia por quince días al procurador General de la República y al presidente de la Asamblea Legislativa. Las normas se impugnan en cuanto aduce que, el artículo 17 impugnado establece la posibilidad de aplicar la sanción más gravosa del ordenamiento jurídico, a través de un procedimiento especial sumario, ante la “negligencia notoria o violaciones graves al ordenamiento”, el cual es contrario al artículo 39 constitucional, y del ordinal 8 incisos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y de las garantías del debido proceso. Respecto del artículo 6 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes, cuestiona su tipicidad, pues establece las causas de cesación del puesto de Defensor/a de los Habitantes en términos ambiguos, para ser definidos por el reglamento, el cual, en este caso, fue emitido vía decreto por el Poder Ejecutivo, conforme lo estipula el artículo 31 de ese mismo cuerpo normativo. Señala que el Ejecutivo debió ser puntual en cuanto a las faltas por las cuales la persona asignada como Defensora de los Habitantes llega a incurrir en una falta por negligencia o violaciones graves al ordenamiento jurídico, pero no lo hizo, dejándolo a la libre interpretación subjetiva. Refiere que la tipicidad de la conducta no puede dejarse al arbitrio de la interpretación, de quien por turno ostente el ejercicio del poder, ya que los mismos principios, que limitan el ius puniendi del Estado, establecen otros límites importantes, que no pueden pasarse por alto a la hora

de ejercer la posibilidad de sancionar a un funcionario, que como en este caso concreto, se trata de la persona que, a nombre y por cuenta de los costarricenses, defiende los derechos fundamentales del pueblo. En virtud de lo anterior, aduce que el contenido inmerso en el reglamento citado impide el adecuado ejercicio del derecho de defensa, juricidad y bilateralidad de la defensa, en el marco del debido proceso. Tampoco garantiza con amplitud las pautas correspondientes de los procedimientos ordinarios, pues establece un tratamiento diferenciado. Considera que la norma adolece de razonabilidad y proporcionalidad, al desconocer las fases que sí reconoce un procedimiento ordinario. Concreta que el artículo 17 reglamentario impugnado lesiona el debido proceso, al establecer un procedimiento sumario de investigación en contraposición a la obligatoria aplicación del procedimiento ordinario, pues se reducen los plazos para las distintas fases de la defensa, además, se eliminan etapas y mecanismos procedimentales para alcanzar la verdad real y material de los hechos, frente acciones que pueden generar incluso la separación del puesto del o la jerarca institucional. Estima que esa disposición, en conexión con el artículo 7 de la ley cuestionada, contraviene la jurisprudencia constitucional y convencional, relativa al procedimiento idóneo para la eventual destitución de un funcionario o funcionaria en el sector público. Estima que se trata de una norma regresiva, en relación con el procedimiento a efectuar. Apunta violentada la juricidad, por cuanto las administraciones públicas están sometidas al ordenamiento jurídico y no pueden arrogarse facultades no concedidas por este. Advierte que el contenido normativo afecta los derechos del Defensor(a) de los Habitantes, en virtud del desconocimiento de las garantías, protección y posible reparación, frente acciones abusivas y contrarias al bloque de normativa escrita y no escrita, tanto nacional como convencional. De ese modo, indica que se transgrede la válida potestad reglamentaria y en general, el poder normativo interno, en virtud de sobrepassar los supuestos de habilitación previa, definidos en la propia juricidad. Señala que el artículo 17 en cuestión, adolece de una descripción exacta y precisa de las conductas, lo que lesiona el principio de tipicidad. El artículo 6 inciso c de La ley de la Defensoría de los Habitantes, en concatenación con el ordinal 17 del reglamento a esa ley, establecen genéricamente cualquier actividad, lo que está fuera del “test de previsibilidad”. Apunta la violación a la igualdad procesal, al señalar que la Ley de la Defensoría y el reglamento de esa normativa, establecen una diferenciación grosera, en afectación a la igualdad ante la ley, sin que exista una condición o norma que razonablemente genere una distinción. Agrega que, se desconoce la aplicación y sometimiento al corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos, ya que la obligatoria aplicación del control de convencionalidad por parte del Estado, no se puede desaplicar en casos concretos. En este contexto, la realización de procedimientos sumarios, para efectos de destitución del jerarca institucional, no permite el adecuado despliegue del derecho de defensa, en correlación con el debido proceso y derecho de defensa. Indica que una norma de grado inferior, como un reglamento, no puede crear faltas administrativas, limitar derechos, mucho menos establecer penas, sanciones o procedimientos distintos, solo desarrollar los preceptos de la ley. Apunta violentada la razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto indica que la norma cuestionada impide la adecuada garantía del debido proceso y limita el derecho de defensa mediante el sometimiento a un procedimiento sumario, en el marco de la potestad reglamentaria. Considera que se ataca la independencia funcional y administrativa de la defensa de los derechos e intereses de los habitantes, frente acciones u omisiones de las administraciones públicas, en el ejercicio de su actividad. Señala que el numeral 7 de la Ley a la Defensoría de los Habitantes establece un proceso sumario, que violenta, de forma evidente, las garantías mínimas establecidas en el ordenamiento jurídico, no solo interno o nacional, sino internacional en materia de Derechos Humanos, para poder dar crédito a un debido proceso que sea veraz y eficaz, no un mero formalismo de apariencias. Refiere que el

procedimiento establecido en el ordinal 7 de la ley en cuestión, solo dispone el nombramiento de una comisión que deberá dar audiencia al Defensor de los Habitantes, y luego, informar el resultado de la investigación en un plazo de 15 días. Indica que ello violenta el debido proceso, pues no se le hace un traslado de cargos propiamente dicho, ni se le informa adecuadamente de los elementos fácticos y probatorios que existen en su contra, no se le permite imponerse del contenido del expediente para ejercer su defensa, o aportar prueba de descargo. Igualmente, no se le permite acceso a los testigos o declarantes a su favor, ni tiene derecho a participar de los actos de investigación en su contra. Considera que tal procedimiento, no garantiza la defensa técnica o material eficaz, lo que lesiona el debido proceso. Afirma que, mediante textos normativos contrarios a los derechos fundamentales, establecidos y reconocidos en nuestra Carta Magna, se pretendió sancionar a la Defensora de los Habitantes, representante y brazo internacional para la verificación del cumplimiento de los asuntos sometidos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la competencia de la Corte IDH, por acciones de la administración pública que han sido fuente para condenar al Estado, por estar en colisión con los derechos fundamentales de las personas accionantes, todo lo cual se politiza, tornándose en represalias, producto de sus funciones y atribuciones en el puesto en que se desempeña y en el pleno ejercicio de su derecho y obligación de defender los derechos humanos dentro del territorio nacional y frente a la comunidad internacional. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al haber sido planteada por la accionante en su condición de Defensora de los Habitantes, en defensa de la institucionalidad que representa. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que –en principio-, en los casos de acción directa, como ocurre en esta acción, que se acude en defensa de los intereses institucionales, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto N° 537-91 del Tribunal Constitucional). Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable -acto desfavorable no impugnado-. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición

de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico [Informes-SC@poder-judicial.go.cr](mailto:Informes-SC@poder-judicial.go.cr), la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. / Fernando Castillo Víquez, Presidente/.-«

San José, 15 de junio del 2022.

**Luis Roberto Ardón Acuña,**  
Secretario

O.C. N° 364-12-2021B. — Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2022655137).